



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

117

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-02-2016-00583-00
Demandante: Districol LTDA.
Demandado: Oscar Humberto Garcia Chalarca
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.0879

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos, que hace la parte actora. El Despacho revisado el Portal del Banco Agrario evidencia que tanto en este Juzgado como en el de origen, no existen depósitos judiciales. Razón por la cual,

RESUELVE

- 1.- No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02c4429232954a4394746922c7fc4ef7930778b8e0fefef68266dba2a31e8eb**

Documento generado en 25/03/2022 04:52:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación, habiéndose constatado que existe NO existe petición de embargo de remanentes.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

183

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001400302020170073700
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Héctor Cuero Yesquen
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.0900

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago de la obligación y como quiera que el apoderado de la parte demandante PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITO, se encuentra ratificado en el escrito de cesión, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No. 4813 del 23 de noviembre de noviembre de 2017 que decreto el embargo de los derechos de dominio y posesión que tiene el demandado HECTOR CUERO YESQUEN, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.107.888, sobre el bien distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-281574 de la Oficina Registro de Instrumentos Público de Cali.

El oficio a cancelar es el No. 4814 del 23 de noviembre de noviembre de 2017 que decreto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado HECTOR CUERO YESQUEN, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.107.888, dirigido a entidades bancarias.



El oficio a cancelar es el No. 264 del 22 de enero de 2019 que decreto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado HECTOR CUERO YESQUEN, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.107.888, dirigido a entidades bancarias.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte **demandada** o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

4.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2b0deb38043579ffc2fbadf99ad037e95f0af51eeb55972c15793044e5d33e**
Documento generado en 25/03/2022 04:52:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

68

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-27-2019-01098-00
Demandante: Cooperativa Visión Futuro –Coopvifuturo
Demandado: Silvio Páramo Rengifo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0902

Ha pasado el presente proceso, encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado por la contraparte, sin embargo, debe hacerse el control de legalidad oficioso, toda vez que no se encuentra ajustada a las tasas legales. También existe solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte actora. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

| CAPITAL | |
|-----------------------------|------------------------|
| VALOR | \$ 2.000.000,00 |
| FECHA DE INICIO | 31-ago-19 |
| FECHA DE CORTE | 29-mar-22 |
| TOTAL MORA | \$ 1.244.600 |
| TOTAL COSTAS | \$ 100.000 |
| TOTAL PAGO CURADURIA | \$150.000 |
| SALDO CAPITAL | \$ 2.000.000 |
| DEUDA TOTAL | \$ 3.494.600 |

2.-APROBAR la liquidación que antecede.

3.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la abogada actora, LUZ MILENA TORRES BANGUERA con c. de c. No. 31.388.389.

| <i>Número del Título</i> | <i>Documento Demandante</i> | <i>Nombre</i> | <i>Estado</i> | <i>Fecha Constitución</i> | <i>Fecha de Pago</i> | <i>Valor</i> |
|--------------------------|-----------------------------|---------------------------|-------------------|---------------------------|----------------------|-----------------|
| 469030002736879 | 8050279595 | COOPERATIVA VISION FUTURO | IMPRESO ENTREGADO | 20/01/2022 | NO APLICA | \$ 1.074.460,00 |
| 469030002736880 | 8050279595 | COOPERATIVA VISION FUTURO | IMPRESO ENTREGADO | 20/01/2022 | NO APLICA | \$ 1.074.460,00 |
| 469030002736882 | 8050279595 | COOPERATIVA VISION FUTURO | IMPRESO ENTREGADO | 20/01/2022 | NO APLICA | \$ 1.074.460,00 |

\$ 3.223.380,00



4.- Por intermedio del ÁREA DE DEPÓSITOS judiciales de los *Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase al fraccionamiento de siguiente título.

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|---------------------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469030002736883 | 8050279595 | COOPERATIVA VISION FUTURO | IMPRESO ENTREGADO | 20/01/2022 | NO APLICA | \$ 776.620,00 |

a. \$271.220

b. \$505.400

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$271.220 procédase al pago a favor de la abogada actora LUZ MILENA TORRES BANGUERA con c. de c. No. 31.388.389.

5.- Notifíquese la orden de pago al correo algranados21@hotmail.com

6.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

7. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, como quiera que existe embargo de remanentes déjese a disposición del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso con radicado 028-2020-375, las medidas cautelares aquí decretadas conforme el embargo de remanentes que reposa en el expediente constantes de: El embargo del 50% del sueldo mensual y demás emolumentos que devenga el demandado como empleado de FOPEP, comunicado por oficio No.4297 del 28 de noviembre de 2019, dirigido al pagador FOPEP. Remítase al mencionado Juzgado copia del oficio No. 4297 (fl.03 cuaderno de medidas). Elabórese el oficio.

8.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte **demandada** o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

9.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art.122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



Radicación: 7600140030-27-2019-01098-00
Demandante: Cooperativa Visión Futuro –Coopvifuturo
Demandado: Silvio Páramo Rengifo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0902 (terminación)

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a898dba0f6eecd08b4ea4e18d37b494adc85aabe887fdacbb901043d3e7a15b**

Documento generado en 25/03/2022 05:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

110

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001-4003-028-2018-00549-00
Demandante: Coopvifuturo.
Demandado: Efraín Zúñiga Medina.
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.0891

Ha pasado nuevamente el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos, elevada por la parte actora, el Despacho revisado el Portal del Banco Agrario evidencia que el Juzgado de origen no ha procedido hasta la fecha con la conversión de dineros. Así las cosas,

RESUELVE

UNICO: Oficiar nuevamente al Juzgado de origen, a fin de que transfiera TODOS los depósitos judiciales que existan para el proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307fac95c6870cdf11b7cc32e348294d2124a8efea94400ade3b013e15101b45**

Documento generado en 25/03/2022 04:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

98

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-03-2018-00334-00
Demandante: Coop-Asocc
Demandado: Oscar Gallego Marulanda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0880

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte actora. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la abogada actora DIANA MARIA VIVAS MENDEZ con c. de c. No.31.711.912.

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|------------------------|----------------------|--------------------|---------------|------------------|
| 469030002706964 | 9002235565 | COOPASOCC COOPASOCC | IMPRESO ENTREGADO | 26/10/2021 | NO APLICA | \$ 167.165,00 |
| 469030002717275 | 9002235565 | COOPASOCC COOPASOCC | IMPRESO ENTREGADO | 25/11/2021 | NO APLICA | \$ 348.870,00 |
| 469030002729498 | 9002235565 | COOPASOCC COOPASOCC | IMPRESO ENTREGADO | 21/12/2021 | NO APLICA | \$ 174.425,00 |
| 469030002737407 | 9002235565 | COOPASOCC COOPASOCC | IMPRESO ENTREGADO | 21/01/2022 | NO APLICA | \$ 192.000,00 |
| 469030002748443 | 9002235565 | COOPASOCC COOPASOCC | IMPRESO ENTREGADO | 23/02/2022 | NO APLICA | \$ 192.000,00 |
| 469030002758007 | 9002235565 | COOPASOCC COOPASOCC | IMPRESO ENTREGADO | 22/03/2022 | NO APLICA | \$ 192.000,00 |

\$ 1.266.460

2.- Notifíquese la orden de pago al correo coopasocc@gmail.com.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30a0d1e173d32ca580559c1f8a0ca448c7171311260156f8e81c182620b7f0a**
Documento generado en 25/03/2022 04:52:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

98

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-05-2018-00327-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Ricardo Alfonso Gómez Rojas
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.0881

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos, que hace la parte actora. El Despacho revisado el Portal del Banco Agrario evidencia que tanto en este Juzgado como en el de origen, no existen depósitos judiciales. Razón por la cual,

RESUELVE

- 1.- No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c860b45b7b5b29454fee372f8100630e9b26d9e0e123d9d5014b5aabfbc690c**

Documento generado en 25/03/2022 04:52:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI82**

82

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001400300520150071700
Demandante: María Margarita Zapata
Demandado: Viviana Pino Ochoa y otra
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.0896

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos, elevada por la parte actora. El Despacho revisado el Portal del Banco Agrario evidencia que tanto en este Juzgado como en el de origen, no existen depósitos judiciales. Razón por la cual,

RESUELVE

- 1.- No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8898c3ea46907f0a88b5c9c04de5022c966a03b22aba66f04949597746806690**

Documento generado en 25/03/2022 04:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación elevada por la parte actora, habiéndose constatado que existe NO existe petición de embargo de remanentes.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

273

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001400300520180067000
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Víctor Manuel Ibarguen Riascos
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.0897

En atención a la solicitud de terminación proveniente del apoderado judicial de la parte actora y teniendo en cuenta el informe que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
- 2.- Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio circular a cancelar es el No.0021 del 11 de enero de 2019 que decretó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado VICTOR MANUEL IBARGUEN RIASCOS con c.c.16.480.743.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte **demandada** o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin. Así mismo, se le requiere para que diligencie el levantamiento de la medida y una vez esto solicite la devolución de dineros.**
- 4.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



Radicación: 76001400300520180067000
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Víctor Manuel Ibarguen Riascos
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.0897

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44ebf43d522ae713df7189378f01f63c19dc6a4209f70ac06401a179b2faef6**

Documento generado en 25/03/2022 04:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

96

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-06-2018-00264-00
Demandante: Gloria María Espinosa Garcés.
Demandado: Rubiel Valencia y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0882

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos que proviene de la parte actora. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la abogada actora, NUBIA STELLA REYES VALENCIA con c. de c. No.66.836.487

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|------------------------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469030002438305 | 31930517 | GLORIA MARIA ESPINOSA GARCES | IMPRESO ENTREGADO | 23/10/2019 | NO APLICA | \$ 426.814,00 |
| 469030002438306 | 31930517 | GLORIA MARIA ESPINOSA GARCES | IMPRESO ENTREGADO | 23/10/2019 | NO APLICA | \$ 365.904,00 |
| 469030002438307 | 31930517 | GLORIA MARIA ESPINOSA GARCES | IMPRESO ENTREGADO | 23/10/2019 | NO APLICA | \$ 395.558,00 |
| 469030002438309 | 31930517 | GLORIA MARIA ESPINOSA GARCES | IMPRESO ENTREGADO | 23/10/2019 | NO APLICA | \$ 632.158,00 |
| 469030002438310 | 31930517 | GLORIA MARIA ESPINOSA GARCES | IMPRESO ENTREGADO | 23/10/2019 | NO APLICA | \$ 858.260,00 |
| 469030002438311 | 31930517 | GLORIA MARIA ESPINOSA GARCES | IMPRESO ENTREGADO | 23/10/2019 | NO APLICA | \$ 361.415,00 |

\$ 3.040.109,00

2.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase al fraccionamiento de siguiente título.

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|------------------------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469030002438303 | 31930517 | GLORIA MARIA ESPINOSA GARCES | IMPRESO ENTREGADO | 23/10/2019 | NO APLICA | \$ 148.365,00 |

a. \$35.116

b. \$113.249

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del



depósito judicial por el valor de \$35.116 procédase al pago a favor de la abogada actor NUBIA STELLA REYES VALENCIA con c. de c. No. 66.836.487.

3.- Notifíquese la orden de pago al correo *nubiareyescali@gmail.com*

4.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

5.- Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.1445 del 3 de mayo de 2018 que decretó el embargo del salario de los demandados CARLOS ALBERTO DIAZ RAMIREZ y RUBIEL VALENCIA con c.c.94.381.029 y 16.723.043 respectivamente al pagador de EMCALI EICE ESP

El oficio circular a cancelar es el No.1446 del 3 de mayo de 2018 que decretó el embargo los dineros depositados en cuentas bancarias de los demandados CARLOS ALBERTO DIAZ RAMIREZ Y RUBIEL VALENCIA con c.c.94.381.029 y 16.723.043 respectivamente al pagador de EMCALI EICE ESP

6.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte **demandada** o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

7.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4b4d1ccb536a639b35e2861e2308706b6c289eec40c94ff208062f15855838**

Documento generado en 25/03/2022 04:52:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

161

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-08-2016-00499-00
Demandante: Bancolombia S.A. CISA S.A. –cesionaria –
Demandado: Gilberto Rendón Herrera
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.0883

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos, elevada por la parte actora, el Despacho revisado el Portal del Banco Agrario evidencia que tanto en este Juzgado como en el de origen, no existen depósitos judiciales. Razón por la cual,

RESUELVE

- 1.- No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10931cac84295f100deb7490b7826643d3dc82eb0c63deba92bae8a865679086**

Documento generado en 25/03/2022 04:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

80

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-13-2018-00643-00
Demandante: Yanaconas Motor S.A.
Demandado: Olga Andrea Angulo Moncayo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0899

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$2.469.000 a marzo de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f31dd3593b4a93b534862aaa3d90856da91e19a5446ebe9c343e137dee3ea9**

Documento generado en 25/03/2022 04:52:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

277

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-14-2016-00762-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Yonh Jairo Morales Arboleda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0884

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial informando una consignación, con ocasión de la medida cautelar decretada en auto anterior. Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago del siguiente título a favor de la abogada actora MARTHA LUCIA FERRO ALZATE con c.c. 31.847.616.

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|--------------|-------------------|--------------------|---------------|--------------|
| 469030002751532 | 8050126105 | FINESA SA SA | IMPRESO ENTREGADO | 02/03/2022 | NO APLICA | \$ 80.770,00 |

\$80.770

2.- Notifíquese la orden de pago al correo gerencia@mcbrownferro.com

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3641c3b087cad3cca502be99e6dc2d71c7dc2da5fa20e14b8084f40b87aca119**

Documento generado en 25/03/2022 04:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

68

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-014-2019-00994-00
Demandante: Herney Vásquez Naranjo
Demandado: Maritza Castillo Calderón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0885

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte actora. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la abogada demandante DORYS STELLA ROMERO DUARTE con c.c. 31.948.061

| <i>Número del Título</i> | <i>Documento Demandante</i> | <i>Nombre</i> | <i>Estado</i> | <i>Fecha Constitución</i> | <i>Fecha de Pago</i> | <i>Valor</i> |
|--------------------------|-----------------------------|------------------------|-------------------|---------------------------|----------------------|-----------------|
| 469030002705361 | 94362494 | HERNEY VASQUEZ NARANJO | IMPRESO ENTREGADO | 21/10/2021 | NO APLICA | \$ 372.729,00 |
| 469030002705362 | 94362494 | HERNEY VASQUEZ NARANJO | IMPRESO ENTREGADO | 21/10/2021 | NO APLICA | \$ 428.873,00 |
| 469030002705363 | 94362494 | HERNEY VASQUEZ NARANJO | IMPRESO ENTREGADO | 21/10/2021 | NO APLICA | \$ 394.398,00 |
| 469030002705364 | 94362494 | HERNEY VASQUEZ NARANJO | IMPRESO ENTREGADO | 21/10/2021 | NO APLICA | \$ 1.145.527,00 |
| 469030002705365 | 94362494 | HERNEY VASQUEZ NARANJO | IMPRESO ENTREGADO | 21/10/2021 | NO APLICA | \$ 400.801,00 |
| 469030002705366 | 94362494 | HERNEY VASQUEZ NARANJO | IMPRESO ENTREGADO | 21/10/2021 | NO APLICA | \$ 400.801,00 |
| 469030002705367 | 94362494 | HERNEY VASQUEZ NARANJO | IMPRESO ENTREGADO | 21/10/2021 | NO APLICA | \$ 400.801,00 |
| 469030002705368 | 94362494 | HERNEY VASQUEZ NARANJO | IMPRESO ENTREGADO | 21/10/2021 | NO APLICA | \$ 400.801,00 |
| 469030002705369 | 94362494 | HERNEY VASQUEZ NARANJO | IMPRESO ENTREGADO | 21/10/2021 | NO APLICA | \$ 394.657,00 |
| 469030002705370 | 94362494 | HERNEY VASQUEZ NARANJO | IMPRESO ENTREGADO | 21/10/2021 | NO APLICA | \$ 394.657,00 |
| 469030002705371 | 94362494 | HERNEY VASQUEZ NARANJO | IMPRESO ENTREGADO | 21/10/2021 | NO APLICA | \$ 394.657,00 |
| 469030002705372 | 94362494 | HERNEY VASQUEZ NARANJO | IMPRESO ENTREGADO | 21/10/2021 | NO APLICA | \$ 394.657,00 |
| 469030002705373 | 94362494 | HERNEY VASQUEZ NARANJO | IMPRESO ENTREGADO | 21/10/2021 | NO APLICA | \$ 394.657,00 |
| 469030002705374 | 94362494 | HERNEY VASQUEZ NARANJO | IMPRESO ENTREGADO | 21/10/2021 | NO APLICA | \$ 893.674,00 |
| 469030002705375 | 94362494 | HERNEY VASQUEZ NARANJO | IMPRESO ENTREGADO | 21/10/2021 | NO APLICA | \$ 154.506,00 |
| 469030002705376 | 94362494 | HERNEY VASQUEZ NARANJO | IMPRESO ENTREGADO | 21/10/2021 | NO APLICA | \$ 249.949,00 |
| 469030002705377 | 94362494 | HERNEY VASQUEZ NARANJO | IMPRESO ENTREGADO | 21/10/2021 | NO APLICA | \$ 520.101,00 |
| 469030002724473 | 94362494 | HERNEY VASQUEZ NARANJO | IMPRESO ENTREGADO | 09/12/2021 | NO APLICA | \$ 432.058,00 |
| 469030002735244 | 94362494 | HERNEY VASQUEZ NARANJO | IMPRESO ENTREGADO | 12/01/2022 | NO APLICA | \$ 432.058,00 |
| 469030002743706 | 94362494 | HERNEY VASQUEZ NARANJO | IMPRESO ENTREGADO | 07/02/2022 | NO APLICA | \$ 413.764,00 |
| 469030002754571 | 94362494 | HERNEY VASQUEZ NARANJO | IMPRESO ENTREGADO | 08/03/2022 | NO APLICA | \$ 413.764,00 |

\$ 9.427.890,00

2.- Notifíquese la orden de pago al correo dorysstellar@gmail.com



3.- Oficiar nuevamente al Juzgado de origen, a fin de que transfiera todos los depósitos judiciales que existan para el proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e842637c4f39132b3e03a487e84d9e97a9e1c959ba2480e433e503c0a52759a7**

Documento generado en 25/03/2022 04:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

75

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-16-2018-00156-00
Demandante: Coop. Multi Asociados de Occidente.
Demandado: Liliana Illera Aragón.
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.0886

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos, elevada por la parte actora. El Despacho revisado el Portal del Banco Agrario evidencia que tanto en este Juzgado como en el de origen, no existen depósitos judiciales. Razón por la cual,

RESUELVE

- 1.- No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26804a0e15950c5ea453182e8f2c805fa33a03d5564e5a716249fbe328efd1ad**

Documento generado en 25/03/2022 04:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

76

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-17-2018-00626-00
Demandante: Fenalco
Demandado: Edith Jennyfer Soto
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0887

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos de la parte actora. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la abogada actora, BLANCA JIMENA DE SAN NICOLAS LOPEZ LONDOÑO con c. de c. No.31.296.019

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|-----------------------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469030002708960 | 8903032157 | FENALCO VALLE FENALCO VALLE | IMPRESO ENTREGADO | 29/10/2021 | NO APLICA | \$ 177.010,00 |
| 469030002720721 | 8903032157 | FENALCO VALLE FENALCO VALLE | IMPRESO ENTREGADO | 01/12/2021 | NO APLICA | \$ 232.573,00 |
| 469030002732736 | 8903032157 | FENALCO VALLE FENALCO VALLE | IMPRESO ENTREGADO | 30/12/2021 | NO APLICA | \$ 186.373,00 |
| 469030002740927 | 8903032157 | FENALCO VALLE FENALCO VALLE | IMPRESO ENTREGADO | 01/02/2022 | NO APLICA | \$ 168.078,00 |
| 469030002751264 | 8903032157 | FENALCO VALLE FENALCO VALLE | IMPRESO ENTREGADO | 01/03/2022 | NO APLICA | \$ 168.078,00 |

\$ 932.112,00

2.- Notifíquese la orden de pago al correo blancalopez2510@yahoo.com

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16278274e3299caf356c4f2321024a4ad7c3b37edbd9c3b7324215f51d40e243**

Documento generado en 25/03/2022 04:52:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación, habiéndose constatado que existe NO existe petición de embargo de remanentes.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

122

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600-1400-30-20-2017-00743-00
Demandante: Conjunto Residencial Andalucía
Demandado: Diego Fernando López Cabrera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.0901

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.06-1384 del 02 de diciembre de 2020 que decreto el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo adelantado *Banco Davivienda S.A.*, contra Diego Fernando López Cabrera en el *Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias* con Rad.: 012-2019-061.

El oficio a cancelar es el No.4975 del 1 de diciembre de 2017 que decretó el embargo y secuestro del bien inmueble con M.I. 370-213942 de propiedad de Diego Fernando López Cabrera con c.c. 94.396.184 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte **demandada** o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**



Radicación: 7600-1400-30-20-2017-00743-00
Demandante: Conjunto Residencial Andalucía
Demandado: Diego Fernando López Cabrera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.0901

4.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb670fb22b5adab631e411833de6df098ad98d0c043b59fb96d38bdfa7810fa**

Documento generado en 25/03/2022 04:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

253

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-21-2016-00396-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Comunicaciones Meusburger y otra
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.0888

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos, elevada por la parte actora. El Despacho revisado el Portal del Banco Agrario evidencia que tanto en este Juzgado como en el de origen, no existen depósitos judiciales. Razón por la cual,

RESUELVE

- 1.- No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c62935ae05b555455a3ee622492e889378699f5027339acd61644dfcd606c68**

Documento generado en 25/03/2022 04:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

125

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-22-2020-00155-00
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad
Demandado: Carlina Valencia de Suaza
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0889

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos de la parte actora. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de *COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD – COOMUNIDAD* – identificada con Nit.804015582-7.

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|------------------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469030002717660 | 8040155827 | COOMUNIDAD COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 25/11/2021 | NO APLICA | \$ 250.748,00 |
| 469030002729868 | 8040155827 | COOMUNIDAD COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 21/12/2021 | NO APLICA | \$ 261.638,00 |
| 469030002737772 | 8040155827 | COOMUNIDAD COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 21/01/2022 | NO APLICA | \$ 288.000,00 |
| 469030002748801 | 8040155827 | COOMUNIDAD COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 23/02/2022 | NO APLICA | \$ 288.000,00 |
| 469030002758354 | 8040155827 | COOMUNIDAD COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 22/03/2022 | NO APLICA | \$ 288.000,00 |

\$ 1.376.386

2.- Notifíquese la orden de pago al correo olga.londono@ahoracontactcenter.com

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8ae885498d2b0a1298ef74b68bbc04259dac921e80318b94c7ce67ffb0dbfe**
Documento generado en 25/03/2022 04:52:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

82

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-27-2019-00513-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Erlyn Edith Camacho Góngora
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0890

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora. Así las cosas, y ante la procedencia, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor del abogado demandante JOSE LUIS CHICAIZA URBANO con c.c. 94.492.471

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|---------------------------|----------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469030002731466 | 9002235565 | COOP ASOCC COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 27/12/2021 | NO APLICA | \$ 803.826,00 |
| 469030002739120 | 9002235565 | COOP ASOCC COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 26/01/2022 | NO APLICA | \$ 849.002,00 |
| 469030002750338 | 9002235565 | COOP ASOCC COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 25/02/2022 | NO APLICA | \$ 849.002,00 |

\$ 2.501.830,00

2.- Notifíquese la orden de pago al correo *coopasocc@gmail.com*

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d55c322b46a60eb6a8e661be82846ffde68e6bbfd7ce4babd2209ea32ab6703**

Documento generado en 25/03/2022 04:52:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

157

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-29-2017-00041-00
Demandante: Districol LTDA
Demandado: Carlos Arturo Peralta Usa
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.0892

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de una orden de pago de títulos. El Juzgado, advierte a la memorialista que, en efecto en auto 459 notificado el 26 de febrero de 2020 se ordenó la entrega de depósitos judiciales y que existe orden de pago física pendiente de reclamar por la interesada. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Poner de conocimiento de la memorialista que existe una orden de pago física pendiente de retirar. En consecuencia, deberá acercarse la interesada a la Secretaría de la Oficina de Apoyo, para tal efecto.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4ab60369df10e91783dc09af06bb4fe25cb1df821643ba0aef0d8d8553fda9**

Documento generado en 25/03/2022 04:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

278

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-31-2009-00768-00
Demandante: Alfredo Javier Ortiz P.
Demandada: Aura María Jiménez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0893

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud que hace la demandada, para que se remita la letra de cambio a la *Fiscalía 36 Seccional, Unidad Grupo Recta Impartición de Justicia y Libertad Individual – Cali –*, autoridad que conoce la denuncia del delito de fraude procesal en contra de los señores William Murillo, Antonio Solís Torres, y Alfredo Javier Ortiz Pérez, denuncia a la que le correspondió la *Noticia Criminal SPOA No.760016000199-2021-54002*. Sin embargo y teniendo en cuenta que la mentada autoridad no se ha pronunciado oficialmente, y en aras de corroborar lo pedido, esta Oficina judicial,

RESUELVE

1.- No acceder por el momento al pedido de la parte pasiva, ya que dicha petición no puede provenir de particular, sino que debe ser solicitado por el ente investigador.

2.- Oficiar a la ***Fiscalía 36 Seccional, Unidad Grupo Recta Impartición Justicia y Libertad Individual –Cali –***, a fin de que informe si en esa unidad investigativa se adelanta la denuncia por el delito de fraude procesal en contra de los señores William Murillo, Antonio Solís Torres, y Alfredo Javier Ortiz Pérez, con *Noticia Criminal SPOA No.760016000199-2021-54002* y que se informe si con destino a este proceso se ha formulado alguna solicitud. Líbrese la comunicación pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a9e57d46d8e33afdd75929c4fe2b020cb1309a4d94f18304a36c739f36c1e6**

Documento generado en 25/03/2022 04:52:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

531

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-34-2011-00621-00
Demandante: Continental Bienes S.A.
Demandados: María Deyanira Guzmán Sánchez y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0894

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial de devolución de títulos por parte de la demandada. El Juzgado observa que el proceso cuenta con auto de terminación en firme. Así las cosas,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la demandada Aura Lilian Córdoba Flórez con c.c. 67.026.389.

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|---|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469030002560567 | 890331334 | CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE PASOANCHO | IMPRESO ENTREGADO | 01/10/2020 | NO APLICA | \$ 304.439,00 |
| 469030002568349 | 890331334 | CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE PASOANCHO | IMPRESO ENTREGADO | 22/10/2020 | NO APLICA | \$ 304.439,00 |
| 469030002582366 | 890331334 | CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE PASOANCHO | IMPRESO ENTREGADO | 23/11/2020 | NO APLICA | \$ 304.439,00 |
| 469030002605357 | 890331334 | CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE PASOANCHO | IMPRESO ENTREGADO | 14/01/2021 | NO APLICA | \$ 304.439,00 |
| 469030002606865 | 890331334 | CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE PASOANCHO | IMPRESO ENTREGADO | 25/01/2021 | NO APLICA | \$ 298.295,00 |
| 469030002618670 | 890331334 | CONJUNTO RESIDENCIAL PASOANCHO | IMPRESO ENTREGADO | 24/02/2021 | NO APLICA | \$ 298.295,00 |
| 469030002627824 | 890331334 | CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE PASOANCHO | IMPRESO ENTREGADO | 17/03/2021 | NO APLICA | \$ 298.295,00 |
| 469030002638891 | 890331334 | CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE PASOANCHO | IMPRESO ENTREGADO | 21/04/2021 | NO APLICA | \$ 298.295,00 |
| 469030002648597 | 890331334 | CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE PASOANCHO | IMPRESO ENTREGADO | 24/05/2021 | NO APLICA | \$ 298.295,00 |
| 469030002662282 | 890331334 | CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE PASOANCHO | IMPRESO ENTREGADO | 28/06/2021 | NO APLICA | \$ 298.295,00 |
| 469030002666896 | 8903313344 | CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE PASOANCHO P | IMPRESO ENTREGADO | 07/07/2021 | NO APLICA | \$ 304.439,00 |
| 469030002666899 | 8903313344 | CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE PASOANCHO P | IMPRESO ENTREGADO | 07/07/2021 | NO APLICA | \$ 304.439,00 |
| 469030002666900 | 8903313344 | CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE PASOANCHO P | IMPRESO ENTREGADO | 07/07/2021 | NO APLICA | \$ 304.439,00 |
| 469030002666901 | 8903313344 | CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE PASOANCHO P | IMPRESO ENTREGADO | 07/07/2021 | NO APLICA | \$ 304.439,00 |
| 469030002668689 | 8903313344 | CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE PASOANCHO P | IMPRESO ENTREGADO | 10/07/2021 | NO APLICA | \$ 314.377,00 |
| 469030002668690 | 8903313344 | CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE PASOANCHO P | IMPRESO ENTREGADO | 10/07/2021 | NO APLICA | \$ 314.377,00 |
| 469030002668691 | 8903313344 | CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE PASOANCHO P | IMPRESO ENTREGADO | 10/07/2021 | NO APLICA | \$ 304.439,00 |
| 469030002668692 | 8903313344 | CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE PASOANCHO P | IMPRESO ENTREGADO | 10/07/2021 | NO APLICA | \$ 304.439,00 |
| 469030002696232 | 8903313344 | CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE PASOANCHO P | IMPRESO ENTREGADO | 24/09/2021 | NO APLICA | \$ 298.295,00 |
| 469030002702939 | 8903313344 | CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE PASOANCHO P | IMPRESO ENTREGADO | 12/10/2021 | NO APLICA | \$ 20.000,00 |
| 469030002708347 | 8903313344 | CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE PASOANCHO P | IMPRESO ENTREGADO | 28/10/2021 | NO APLICA | \$ 318.295,00 |

Radicación: 7600140030-34-2011-00621-00
Demandante: Continental Bienes S.A.
Demandado: María Deyanira Guzmán Sánchez y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0894

2.- Notifíquese la orden de pago al correo *aura.lili.cordoba@gmail.com*

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda83443e3b0194ba8789648037efb559f3074ecc35d1a451cfd8a2fc132309a**

Documento generado en 25/03/2022 04:52:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

1.196

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-34-2013-00943-00
Demandante: Kool Importaciones S.A.
Demandados: Édison Castillo Bone y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0895

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud del secuestre para el cambio de beneficiario para el pago de títulos a favor del mismo, toda vez que no fue posible el cobro en el banco de Tumaco. Así las cosas, esta Oficina judicial

RESUELVE

1.- Acceder al cambio del nombre del beneficiario para el pago del título ordenado en el numeral 5 del auto 0151 notificado el 25 de enero de 2022. Así las cosas, páguese a favor de la abogada actora ALBA LUCIA MURILLO MAYA con c.c. 31.963.693 en vez del secuestre EDUARDO QUIÑONES CUERO, según lo solicita el mismo.

2.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago ordenado en el numeral 5 del auto 0151 notificado el 25 de enero de 2022 y teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 1 de la presente providencia.

3.- Notifíquese la orden de pago a los correos albacali65@hotmail.com y eduarqui1962@gmail.com

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790715a845f914651edbe0680d6b35d315ca2be0201ddf0243e95ae88d4d534c**

Documento generado en 25/03/2022 04:52:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación elevada por la parte actora, habiéndose constatado que existe NO existe petición de embargo de remanentes.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

191

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001400303220170051100
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Víctor Manuel Ibarguen Riascos
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.0898

En atención a la solicitud de terminación elevada por el apoderado judicial de la parte actora y teniendo en cuenta el informe que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.2890 del 18 de agosto de 2017 que decreto el embargo de los vehículos de placas VCW-443, VCT-627 y VCT-628 de propiedad del demandado VICTOR MANUEL IBARGUEN RIASCOS con c.c.16.480.743 a la secretaria de Transito de Cali.

El oficio circular a cancelar es el No. 2891 del 18 de agosto de 2017 que decretó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado VICTOR MANUEL IBARGUEN RIASCOS con c.c.16.480.743.

El oficio a cancelar es el No. 2892 del 18 de agosto de 2017 que decretó el embargo del salario del demandado VICTOR MANUEL IBARGUEN RIASCOS con c.c.16.480.743 al pagador del Parquadero Premier.

El oficio a cancelar es el No.06-171 y 06-172 del 30 de enero de 2019 que decreto el decomiso del vehículo de placas VCW-443 de propiedad del demandado VICTOR



MANUEL IBARGUEN RIASCOS con c.c.16.480.743 a la secretaria de Transito de Cali y Policía Metropolitana, respectivamente.

El oficio a cancelar es el No.06-1393 y 06-1394 del 6 de junio de 2019 que decreto el decomiso del vehículo de placas VCW-443 de propiedad del demandado VICTOR MANUEL IBARGUEN RIASCOS con c.c.16.480.743 a la secretaria de Transito de Cali y Policía Metropolitana, respectivamente.

El oficio a cancelar es el No.06-1478 y 06-1479 del 17 de junio de 2019 que decreto el decomiso del vehículo de placas VCT-627 de propiedad del demandado VICTOR MANUEL IBARGUEN RIASCOS con c.c.16.480.743 a la secretaria de Transito de Cali y Policía Metropolitana, respectivamente.

El oficio a cancelar es el No.06-0109 del 28 de enero de 2020 que decreto el EMBARGO de dineros depositados en cuentas bancarias de propiedad del demandado VICTOR MANUEL IBARGUEN RIASCOS con c.c.16.480.743.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte **demandada** o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin. Así mismo, se le requiere para que diligencie el levantamiento de la medida y una vez esto solicite la devolución de dineros.**

4.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb28e71af896fdb50af3908aed295f36cf2e9ed6442056a8d8b1f1d27d767ff**

Documento generado en 25/03/2022 04:52:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

169

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-26-2019-00798-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Ingrid Tatiana Hurtado Rentería
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0260

En atención al escrito anterior allegado por el apoderado de la parte ejecutante subrogataria en la que aporta la renuncia al poder y como quiera que cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte ejecutante subrogataria abogada *JOSE FERNANDO MORENO LORA*, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca88a41d9c9b67316a16d94e3a118fb2ea84143352c8256ccaaa53ca3d67a2fe**

Documento generado en 25/03/2022 04:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

98

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-07-2007-00111-00
Demandante: Ximena Claudia P Gamboa Fajardo
Demandado: Olga Ruth Contreras Bello
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0261

En atención al escrito anterior, allegado por la Representante legal del *Parqueadero Caliparking Multiser S.A.*, como quiera que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por la Representante Legal del parqueadero Caliparking Multiser S.A.S, en el cual presenta el balance mensual del vehículo de placas **WTQ095** inmovilizado en dicho Parqueadero por orden judicial. Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el **Consejo Superior de la Judicatura- Dirección de Administración Judicial de Cali**, mediante “*Convocatoria Pública para la conformación del Registro de Parqueaderos Autorizados para la Inmovilización de Vehículos por Orden Judicial*”..

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bdbf982ddc5dfb78fcb09e395673a1180a72910b747faf2224b5163043f865**

Documento generado en 25/03/2022 04:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

111

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-27-2018-00176-00
Demandante: Cootraemcali
Demandado: Jhon Jaidy Tobar Otero y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0262

En atención al escrito anterior, remitido por el *Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali* y como quiera que es procedente la información, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por ***el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali***, en el cual informa que se acepta la solicitud de embargo de remanentes solo respecto de Fredy Tobar Molano, por existir otro con anterioridad en contra de Jaidy Tobar Molano del Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ec72f59bdf6256eb710fb3e1f4d03a40dc372c50e1cdbbf8c915537c03795c**

Documento generado en 25/03/2022 04:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

83

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-22-2017-00751-00
Demandante: Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Luis Eduardo López Escobar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0903

En atención al escrito anterior allegado por el apoderado del actor, solicitando se decrete una medida de embargo, como quiera que es procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros títulos bancarios o financieros, posea el demandado *LUIS EDUARDO LOPEZ ESCOBAR*, identificado con c. de. c. No.76.315.233, en el **BANCO W S.A. y el BANCO FINANDINA** de esta ciudad. Límitese la medida hasta la suma de \$52.500.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Líbrese el oficio respectivo y remítase por secretaria.

2.-Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden y sin la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G del Proceso, lo deja incurso en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL**

lrt



BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593 num.10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f97fc7da0dc887cf2fb723329c6d574cf9d52c7a8ca69c84319bcbc0fbee18**

Documento generado en 25/03/2022 04:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

117

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-33-2011-00345-00
Demandante: BBVA Colombia
Demandado: Luzbelly Drada Ramírez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0904

En atención al escrito anterior allegado por el apoderado del actor, solicitando se decrete una medida cautelar, como quiera que es procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros títulos bancarios o financieros, posea la demandada *LUZBELLY DRADA RAMIREZ*, identificada con c. de. c. No.66.967.542, en el **BANCO FALABELLA**. Límitese la medida hasta la suma de \$68.500.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Líbrese el oficio respectivo y remítase por secretaria.

2.-Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden y sin la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G del Proceso, lo deja incurso en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta *ÚNICA* de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593 num.10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b1d840977005b8baa569e32c0223d3faaff68d95c030c833d458623f62736b**
Documento generado en 25/03/2022 04:42:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

77

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-07-2016-00700-00
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Andrés Mauricio Ramírez Marín
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0263

En atención al escrito anterior allegado por el apoderado de la parte ejecutante en el que solicita se libre y remita el oficio pertinente a fin que se cumpla la orden de embargo, como quiera que el oficio se encuentra elaborado y pendiente para firmar, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: DISPONER que, por el área pertinente de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se rubrique el oficio No. 06-0439 del 03 de marzo de 2022, en el cual se decretó el embargo y secuestro del vehículo de **placas WVP51D**, propiedad del demandado. Firmado el oficio, envíese a la autoridad respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bace62ca7dd91b1f0c084c48fe3bc0993a2beed034bbce437676430f887dfb**

Documento generado en 25/03/2022 04:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

176

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-18-2018-00578-00
Demandante: Leonor Esperanza Beltrán Gómez
Demandado: María del Pilar Rojas Girón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0264

En atención a la petición realizada por el abogado *OSCAR AUGUSTO AGUIRRE MURGUEITIO*, en su condición de apoderado del cesionario dentro del proceso ejecutivo con radicado 32-2016-00590 que se adelanta en el *Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, antes (Juzgado 32 Civil Municipal de Cali) en el que solicita se oficie al Banco BCSC para que continúe con el descuento de nómina a favor del Juzgado mencionado anteriormente, como quiera que los oficios de desembargo no se remitieron a las entidades correspondientes, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: DISPONER que, por el área pertinente de la ***Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali***, se remitan los oficios de desembargo de los bienes que quedaron a disposición del ***Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Cali***, al pagador y a las entidades bancarias mencionadas en el escrito allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1fbf5e5e1423579a471fa8639ed2f4f5e87b9e1d4644582afa961507207020**

Documento generado en 25/03/2022 04:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

190

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-23-2018-00713-00
Demandante: Inversiones Belo SAS
Demandado: Nimia Viáfara Hurtado y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0265

Solicita el apoderado del actor se remitan los oficios de embargo a las entidades correspondientes con copia a la parte demandante, como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y el demandado no ha solicitado el retiro de los oficios de desembargo, este Juzgado,

RESUELVE

Único: DISPONER que por el área pertinente de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se remitan los oficios de desembargo al apoderado del actor al correo electrónico mmartinezb2010@hotmail.com y/o respaldointegral@hotmail.com .

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa035c0afdfd7538b614e29853a14c6cbd7a5ea804cdb4e6593fa4b6f98ce82**

Documento generado en 25/03/2022 04:42:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

350

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-29-2015-00180-00
Demandante: María Edelmira Quintero González
Demandado: Herederos determinados de Carlos A. Quintero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0266

En atención al escrito anterior allegado por la apoderada del actor, en el que reitera se ordene el emplazamiento al acreedor hipotecario *Banco de Colombia S.A.*, para salvaguardar el debido proceso, en razón a que las notificaciones de los arts. 291 y 292 se encuentran surtidas, pero no fue posible realizarla. En consecuencia, con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: ORDENASE que, por el área pertinente de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G del P., se realice el emplazamiento al acreedor hipotecario **BANCO DE COLOMBIA S.A.**, quien constituyó a su favor hipoteca abierta por Escritura No.4930 del 2 de agosto de 2007, sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.370-199146. Para los efectos indicados en el art. 108 del C. G. del Proceso se publicará el presente auto por una sola vez el día domingo en un diario de amplia circulación nacional como: ***EL PAÍS, EL TIEMPO, LA REPUBLICA y/o EL DIARIO OCCIDENTE.***

Una vez se alleguen las publicaciones realizadas a la acreedora hipotecaria, disponer que por el área de Notificaciones se proceda con el trámite del **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, para los efectos pertinentes dentro del presente proceso. Ténganse en cuenta las disposiciones pertinentes del Dcto. -806/2020

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7a279a657f32dc5423998b7ac8f633f3e5f2e51da86a48cdcd126e77865405**

Documento generado en 25/03/2022 04:42:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

201

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-33-2012-00597-00
Demandante: Continental de Bienes S.A. Bienco
Demandado: Jeicson David Cutiva Navarro y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0267

En atención al escrito anterior allegado por la apoderada del actor, solicitando nuevamente se requiera al pagador de **Comercializadora RS de Colombia SAS**, como quiera que la petición se tramitó en auto anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTESE la memorialista a lo dispuesto por auto No.0209 del 7 de marzo de 2022, en el cual se requirió al pagador de Comercializadora RS de Colombia SAS, para que informe la razón por la cual no ha hecho efectivo el embargo decretado a nombre del señor Jeicson David Cutiva Solarte, identificado con c. de c. No.1.130.613.806.

2.- DISPONER que, por el área de Comunicaciones y Notificaciones de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se libre y firme el oficio conforme a lo dispuesto por auto No.0209 del 7 de marzo de 2022, y envíese a la entidad respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8fb4fc709c09b56ebf7104db6c34d926096a1832ce6c84643506f1768bff84**

Documento generado en 25/03/2022 04:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

122

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-34-2019-00416-00
Demandante: COOTRAEMCALI
Demandado: Eduardo Román Mosquera (q.e.p.d.)
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0905

Con el fin de impulsar y continuar con el trámite procesal, como en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia, y en vista que la *Registraduría Nacional de Estado Civil*, a través de la *Coordinadora del Servicio Nacional de Inscripción*, allega el registro civil de defunción del demandado y como quiera que el Despacho, debe emitir pronunciamiento en torno al hecho relacionado con el fallecimiento del deudor e integrante del extremo pasivo quien no estuvo representado por apoderado, como lo fue el accionado *Eduardo Román Mosquera* (q.e.p.d.), deceso acaecido el *11 de agosto de 2019*, según el registro de defunción traído a la actuación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Decretar la interrupción del proceso a partir del **11 de agosto de 2019**, por muerte del deudor **Eduardo Román Mosquera** (q.e.p.d.), de tal modo, son ineficaces todas las actuaciones gestadas con posterioridad a la fecha del registro de defunción, con excepción de las medidas cautelares. Art.159-3, inciso segundo C. G. del Proceso.

2.- Ordenase la notificación por **aviso** al *cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente*, para que comparezcan al proceso dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación, vencido dicho término se reanudará la actuación Los citados y comparecientes, deberán allegar prueba documental fehaciente demostrativa del derecho que les asista. Advertir sobre la irreversibilidad del proceso. Arts. 68, 70,160 y 292 del C. G. del Proceso. Para efectos de la notificación a los citados, se tendrá en cuenta lo normado en el artículo 10 del Decreto 806/2020.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

lrt

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

e Sentencias – Cali
Entreceibas Piso 2
Cali – Valle del Cauca

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5393f10865c6c1e8860cc36bf4d179c3eb0720dd26711f8b60f2977facab0fc9**
Documento generado en 25/03/2022 04:42:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

176

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-03-2017-00322-00
Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P.
Demandado: Ana Raquel Riascos de Zúñiga
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0268

En atención a la petición sobre la cancelación la medida de remanentes formulada por el abogado *HERNAN CRUZ HENAO*, en su condición de apoderado de la señora Lady Diana Banguera Martínez, en el proceso ejecutivo con radicado 07-2017-682 que se adelanta contra la señora Raquel Riascos de Zúñiga, en el *Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, antes (Juzgado 07 Civil Municipal de Cali), como quiera que la solicitud de remanentes surtió efectos ante este proceso, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: NEGAR por improcedente la solicitud del apoderado solicitante dentro del proceso con radicado 07-2017-682, de cancelar la solicitud de remanentes en razón a que es competencia del ***Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali***, al momento de terminar el proceso informar a este Despacho sobre la suerte de los remanentes.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789b744cca1fc82ed0844b087cccbc2ee005ac24480edd981c094a5c27e0f2c9**

Documento generado en 25/03/2022 04:42:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

477

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-16-2009-00060-00
Demandante: Centenario Centro Comercial
Demandado: Herederos Determinados de Fabio H. Quesada
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0269

En atención a la solicitud de la apoderada del actor de oficiar a la Oficina de Catastro, y por ser viable la petición, este Juzgado,

RESUELVE

Único: LIBRAR oficio al *Municipio de Guadalajara de Buga, Subdirección de Catastro Municipal*, a fin de que se sirva expedir a costa de la parte actora apoderada Nubia Lucía Caicedo Rodríguez, identificada con c. de c. No.38.990.24, el Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.**373-19604**, para determinar el valor comercial del inmueble en donde los herederos determinados del causante Fabio Humberto Quesada (q.e.p.d.) poseen el 25%, con el fin de que sirva para su avalúo.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab52cc8893796b105a3892eefbdf0faa0d8ed8bfc0523847b4fd8233fc4cbb0**

Documento generado en 25/03/2022 04:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

63

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-06-2017-00384-00
Demandante: Fenalco Valle
Demandado: Luz Amparo Potes Potes
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0270

En atención a la petición que formula la abogada *DORIS CASTRO VALLEJO*, en su condición de tercera con interés en el levantamiento e inscripción de la cancelación de medidas de embargo dentro del presente proceso, procede el Juzgado a resolver lo pertinente, previas las siguientes motivaciones:

Realizada la revisión correspondiente a la actuación procesal, se observa que por auto interlocutorio N°.445 del 9 de marzo de 2019, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, tal y como lo solicitó la apoderada de la parte demandante, ordenándose la cancelación de las medidas cautelares.

Ahora comparece la abogada *DORIS CASTRO VALLEJO*, en su condición de tercera interesada en el retiro de los oficios de desembargo para su respectivo registro, quien funge como apoderada dentro del proceso ejecutivo con radicado 04-2020-00847 adelantado por el *BANCO BBVA COLOMBIA S.A.*, que se tramita en el *Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali*, en contra de la señora Luz Amparo Potes Potes, solicitando se anexe al auto de sustanciación No.0115 del 14 de febrero de 2022, se le remita el oficio de desembargo No.06-1039 del 14 de marzo de 2018, junto con la constancia de envío a la *Secretaría de Movilidad de Cali*, todo su correo electrónico puertaycastro@puertaycastro.com con el fin de hacer seguimiento y lograr el registro del embargo decretado por el *Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali*.

El informe presentado por la apoderada Castro Vallejo, da cuenta del interés que le asiste en que se registre la cancelación del embargo que recae sobre el vehículo de placas **HEP052**, medida que no ha sido levantada por la demandada Luz Amparo Potes Potes, en razón a que no se ha interesado por tramitar dicho desembargo ante la Secretaria de Movilidad.

De otro lado, y como quiera que la peticionaria no invocó ninguna norma procesal, el Despacho para definir el asunto se remite al Título III, Capítulo II del C. General del



Proceso, “Remisión de expedientes, oficios y despachos”, con más precisión su Art.125, cuyo tenor literal dice “La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El Juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”

Así las cosas, se considera viable el pedimento de la interesada, por lo que se despachará favorablemente la solicitud. En mérito de lo expuesto el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE:

Único: ORDENAR que por el área de Notificaciones y Comunicaciones de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se disponga la reproducción del oficio de desembargo 06-1039 del 14 de marzo de 2018, y por la misma Secretaría se proceda a su remisión para el registro ante la *Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali* (Movilidad) y se le remita copia del oficio y de la constancia de envío a la abogada Doris Castro Vallejo al correo puertaycastro@puertaycastro.com y demás piezas procesales para que realice el seguimiento pertinente.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40df2848aa9ad85bf282696cf9d7c6c694c13f3ba9487946372e6c47b6cc2890**

Documento generado en 25/03/2022 04:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

57

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-07-2015-00295-00
Demandante: Fenalco Valle
Demandado: Fernando León Sánchez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0271

En atención a la diligencia, proveniente del *Juzgado Tercero Civil Circuito de Cali*, en el que devuelve el presente proceso que se remitió para que fuera incorporado al trámite de reorganización judicial presentado por el demandado, como quiera que el trámite de reorganización se terminó por desistimiento tácito, este Juzgado,

RESUELVE

Único: REANUDAR el trámite del presente proceso, continuase con el curso normal del mismo, en razón a que el *Juzgado Tercero Civil Circuito de Cali*, declaró terminado el trámite de reorganización por desistimiento tácito. Se insta a la parte ejecutante para que proceda con la carga procesal pertinente.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b8c30243b3bee4c361031d9df105c211d4946d46eab2ee1f39be67c454efe0**

Documento generado en 25/03/2022 04:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

43

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-04-2017-00112-00
Demandante: José Albeiro Vallejo Giraldo
Demandado: Juan Sebastián Hurtado Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0913

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno único corresponde a la notificada el *5 de marzo de 2019*, que trata sobre el auto que avoca el conocimiento del proceso, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *3 de agosto de 2017* sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *5 de marzo de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada, **1.-** el oficio a cancelar es el No.837 del 22 de febrero de 2017, que decretó el embargo y secuestro del vehículo de **placas DVF96B**, inscrito ante la Secretaría Municipal de Tránsito de Candelaria-Valle, propiedad del demandado *JUAN SEBASTIAN HURTADO GOMEZ*, identificado con c. de c. No.1.058.845.636, **2.-** cancelar el oficio No. 2557 del 3 de agosto de 2017, que decretó el decomiso del vehículo de **placas DVF96B, dirigido a la Policía Nacional – Sección Automotores Sijin**, **3.-** comuníquese lo aquí resuelto a *BODEGAS JUDICIALES DEL VALLE SAS*, donde se encuentra inmovilizado el vehículo, al correo electrónico bodegasjudiciales@gmail.com-. Elabórense los oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853e5ddc032b05aa0ee62ee49649653afd5673b73999d03580a964d6dc4488a6**

Documento generado en 25/03/2022 04:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

99

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-07-2016-00754-00
Demandante: RF Encore SAS
Demandado: Jesús Alberto Noscué
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0906

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *11 de enero de 2019*, que trata sobre el auto que acepta una cesión de derechos, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *21 de noviembre de 2016*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del **11 de enero de 2019**, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.3400 del 21 de noviembre de 2016, que decretó el embargo de los dineros que posea el demandado JESUS ALBERTO NOSCUE, identificado con c. de c. No.6.218.666, en las entidades bancarias y el oficio No. 06-3897 del 20 de octubre de 2017, dirigido a las entidades bancarias comunicando el avocamiento del conocimiento del proceso en el Juzgado de Ejecución. Elabórese el oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104606863eb0a60bb84b33de54c9885786d44feb8bfddab9251778e1ab4d53a2**

Documento generado en 25/03/2022 04:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

62

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-15-2017-00505-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: María Teresa Cano David
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0914

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *6 de marzo de 2019*, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *9 de julio de 2018*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *6 de marzo de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt



SEGUNDO: El Juzgado se abstiene de pronunciarse sobre medidas cautelares, toda vez que no se materializaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f44d306c85377e8450531e1e0c3cd6ac39970d2d285993085e364274fa4b10**

Documento generado en 25/03/2022 04:42:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

78

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-21-2018-00783-00
Demandante: Cootraemcali
Demandado: María Elide Valencia Ortega
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0907

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno único corresponde a la notificada el *3 de julio de 2019*, que trata sobre el auto que avoca el conocimiento del proceso, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data el *3 de julio de septiembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: El Juzgado se abstiene de pronunciarse sobre medidas cautelares, toda vez que no se materializaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e61d903d1b012228f684f61776da23fd904e3f8b0430608d9232ba7029d790**

Documento generado en 25/03/2022 04:42:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

89

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-22-2017-00874-00
Demandante: Pisa Farmacéutica de Colombia S.A.
Demandado: Difusión Médica S.A.S
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0915

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *15 de agosto de 2019*, que trata sobre el auto que avoca el conocimiento del proceso, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *23 de octubre de 2018*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *15 de agosto de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.4225 del 15 de diciembre de 2017, que decretó el embargo de los dineros que posea la entidad demandada **DIFUSION MEDICAL S.A.S**, identificada con NIT.900.893.945-0, en las entidades bancarias. Elabórese el oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd740ac8df92d501d01e93f0e1226e4eb8e764604db5956c6a5849bf96d08dc**

Documento generado en 25/03/2022 04:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

69

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-24-2017-00739-00
Demandante: Fondo de Empleados del CIAT-CRECIAT
Demandado: Paola Andrea Trujillo Tovar y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0908

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno único corresponde a la notificada el *13 de diciembre de 2018*, que trata sobre el auto que avoca el conocimiento del proceso, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *13 de diciembre de 2018*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. **1.-** El Oficio a cancelar es el No.3815 del 30 de noviembre de 2017, que decretó el embargo y retención de los dineros que posean los demandados *ALVARO JOSE GALINDO FERNANDEZ* y *PAOLA ANDREA TRUJILLO*, identificados con c. de c. No.94.512.503 y 66.924.884, en las entidades bancarias, **2.-** el oficio a cancelar No.3813 de 30 de noviembre de 2017, que decretó el embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga el demandado *ALVARO JOSE GALINDO FERNANDEZ*, identificado con c. de c. No.94.512.503, en la sociedad *HARINERA DEL VALLE*. Elabórese el oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca3b0f6a6737bb509b940602d1d11ac077350689e56a50168c44e4c6df63bad**

Documento generado en 25/03/2022 04:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

62

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-25-2016-00269-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Coopeventas
Demandado: Everney Núñez Sinisterra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0916

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 16 de agosto de 2019, que trata sobre el auto que no accede a entregar títulos, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *23 de junio de 2016*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *16 de agosto de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: El Juzgado se abstiene de pronunciarse sobre medidas cautelares, toda vez que no se materializaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba027720b88b226ebb8c174d3d2364ca4982ed172c864330f449b180714f06bd**

Documento generado en 25/03/2022 04:42:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

136

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-25-2016-00462-00
Demandante: Reintegra S.A.S –cesionario-
Demandado: Luis Miguel Duque Ossa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0917

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *5 de diciembre de 2018*, que trata sobre el auto que deja sin efecto un auto y ratifica apoderada, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *26 de septiembre de 2017*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *5 de diciembre de 2018*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt



SEGUNDO: El Juzgado se abstiene de pronunciarse sobre medidas cautelares, toda vez que no se materializaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919aa488f36f7a7ef3307eec0619a1d84232c67b4233ea2cf8333cd3de0f4e13**

Documento generado en 25/03/2022 04:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

88

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-25-2017-00486-00
Demandante: RF Encore S.A.S
Demandado: William Alberto Ruiz Villano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0909

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *11 de enero de 2019*, que trata sobre el auto que acepta una cesión de derechos, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *12 de junio de 2018*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *11 de enero de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada, **1.-** el Oficio a cancelar es el No.2592 del 2 de agosto de 2017, que decretó el embargo y retención de los dineros que tuviere el demandado en cuenta corriente, de ahorros en las diferentes entidades bancarias. **2.-** cancelar el oficio No.540 del 23 de febrero de 2018 que decretó el embargo y secuestro de los remanentes que le quedaren al demandado William Alberto Ruiz Villano, en el proceso que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo radicación 7600140030-02-2016-00010, Elabórense los oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ac017b740bae1e92e7ddbec569d0499403f3b784a71fa22169357020752d24**

Documento generado en 25/03/2022 04:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

78

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-28-2016-00854-00
Demandante: RF Encore S.A.S –cesionario-
Demandado: Fabián de Jesús Navarro Zuluaga
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0920

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *16 de septiembre de 2019*, que trata sobre el auto que aprueba liquidación del crédito, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *26 de enero de 2017*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *16 de septiembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: El Juzgado se abstiene de pronunciarse sobre medidas cautelares, toda vez que no se materializaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5141bfa88675f73ff693ee6122597ece141fa769422d285a733207913f41b59**

Documento generado en 25/03/2022 04:42:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

62

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-28-2017-00532-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Guillermo Calvo Ríos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0918

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *11 de junio de 2019*, que trata sobre el auto que avoca el conocimiento del proceso, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *30 de noviembre de 2017*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *11 de junio de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.1855 del 11 de agosto de 2017, que decretó el embargo de los dineros que posea el demandado **GUILLERMO CALVO RIOS**, identificado con c. de c. No.16.722.528, en las entidades bancarias. Elabórese el oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1a4831933fef184a760ca3700c9110d1c90c4e2acb11630e5dfeb85b631a72**

Documento generado en 25/03/2022 04:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

64

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-29-2016-00854-00
Demandante: Banco AV. VILLAS
Demandado: Diego Fernando Trujillo Velásquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0910

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno único corresponde a la notificada el *5 de marzo de 2019*, que trata sobre el auto que pone de conocimiento que no existen depósitos judiciales, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *5 de marzo de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. **1.-** El Oficio a cancelar es el No.125 del 26 de enero de 2017, El embargo y secuestro del vehículo de placas UBT216 de propiedad del demandado *DIEGO FERNANDO TRUJILLO VELASQUEZ*, c. de c. No.18.512.213. Elabórese el oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822132ca2f7965d2bbb50da5ae447f8d7f183dc0facefe0de22655b40434152c**

Documento generado en 25/03/2022 04:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

119

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-33-2017-00499-00
Demandante: Icomallas S.A.
Demandado: Mallas y Montajes del Valle S.A.S
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0911

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *25 de junio de 2019*, que trata sobre el auto que avoca el conocimiento del proceso, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *24 de octubre de 2018*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *25 de junio de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada, **1.-** el Oficio a cancelar es el No.2033 del 11 de agosto de 2017, que decretó el embargo y retención de los dineros que tuviere el demandado en cuenta corriente, de ahorros en las diferentes entidades bancarias. **2.-** cancelar el oficio No.3035 del 30 de noviembre de 2017 que decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado *MALLAS Y MONTAJES DEL VALLE S.A.S.* identificado con matrícula mercantil No. 823825-2, Elabórense los oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91410e18058df9f80d1afa2e55b1b0ea5651884da1df816ddfdc70fe9bd5ce4**

Documento generado en 25/03/2022 04:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

61

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-35-2016-00868-00
Demandante: Ángela María Restrepo
Demandado: Luz Margarita Montoya Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0912

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno único corresponde a la notificada el *22 de marzo de 2019*, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *22 de marzo de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.1138 del 12 de mayo de 2017, que decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-697102 de propiedad de la demandada *LUZ MARGARITA MONTOYA GOMEZ*, identificada con c. de c. No.31.260.891. Elabórese el oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46347c925b664199d9a0fb47732732e85a6fc002773519b697c5c9a0b4c447a6**

Documento generado en 25/03/2022 04:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

60

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-33-2017-00324-00
Demandante: Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado: Nelson Augusto Baena Campo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0919

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno único corresponde a la notificada el *2 de julio de 2019*, que trata sobre el auto que no acepta la renuncia al poder, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *5 de diciembre de 2017*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *2 de julio de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación, como quiera que existe solicitud de embargo de remanentes aceptados al **Juzgado 24 Civil Municipal de Cali hoy Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, dentro del proceso con radicado 7600140030-24-2017-00546-00 póngasele en conocimiento que no hay medidas materializadas para dejar a su disposición. Elabórese el oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.023 de hoy 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9649348d030d166844a9024165371494248287e17be7ec9bd60666b05beb892b**

Documento generado en 25/03/2022 04:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>